



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 18/03/2019 Y 18/03/2019

Fecha: 15/03/2019

12

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130002800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIO SANCHEZ RAMIREZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 15/03/2019 a las 10:39:54.	15/03/2019	18/03/2019	18/03/2019	5
41001333300520150017400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AIDEE BONILLA FLOREZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 15/03/2019 a las 16:15:32.	15/03/2019	18/03/2019	18/03/2019	
41001333300520160023900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE WILLIAN RAMOS POLANIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 15/03/2019 a las 16:32:56.	15/03/2019	18/03/2019	18/03/2019	
41001333300520170016800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BERTILDA LAGUNA CAMACHO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2019 a las 16:33:55.	15/03/2019	18/03/2019	18/03/2019	
41001333300520170017100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESPERANZA VASQUEZ MENDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2019 a las 16:23:54.	15/03/2019	18/03/2019	18/03/2019	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170020800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GELQUI LIZCANO CHAMBO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2019 a las 16:14:25.	15/03/2019	18/03/2019	18/03/2019	
41001333300520170022500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARDOZO DE LIEVANO MARIA TRANSITO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2019 a las 16:23:01.	15/03/2019	18/03/2019	18/03/2019	
41001333300520170022800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOHAIRA ANDREA PERDOMO CUMBE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2019 a las 16:25:01.	15/03/2019	18/03/2019	18/03/2019	
41001333300520170024700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFREDO LOSADA PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2019 a las 16:35:07.	15/03/2019	18/03/2019	18/03/2019	
41001333300520170025600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ISABEL URBANO GALLARDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2019 a las 16:16:42.	15/03/2019	18/03/2019	18/03/2019	
41001333300520170029800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN DE LA ROSA REYES RUBIANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2019 a las 16:36:17.	15/03/2019	18/03/2019	18/03/2019	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO

12

Página: 3

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170033200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ALEXI FRANCO MONTENEGRO	NACION-MINISTERIO DE EDICACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2019 a las 16:30:10.	15/03/2019	18/03/2019	18/03/2019	
41001333300520170033300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBEN DARIO MOLANO LIZCANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2019 a las 16:27:09.	15/03/2019	18/03/2019	18/03/2019	
41001333300520170035000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA PARRA PARRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2019 a las 16:37:12.	15/03/2019	18/03/2019	18/03/2019	
41001333300520170036300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONARDO GARZON MURCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2019 a las 16:26:04.	15/03/2019	18/03/2019	18/03/2019	
41001333300520180000900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HILDA MARIA PEREZ TRIANA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCILES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 15/03/2019 a las 16:31:50.	15/03/2019	18/03/2019	18/03/2019	
41001333300520180001000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE CUELLAR SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2019 a las 16:28:14.	15/03/2019	18/03/2019	18/03/2019	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180004100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA TERESA IBARRA DE GRIJALBA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NAICONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2019 a las 16:19:35.	15/03/2019	18/03/2019	18/03/2019	
41001333300520180004200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAVID LEONARDO DELGADO TOVAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2019 a las 16:18:41.	15/03/2019	18/03/2019	18/03/2019	
41001333300520180004700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GENTIL VIDAL SERRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2019 a las 16:17:48.	15/03/2019	18/03/2019	18/03/2019	
41001333300520180004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YINETH VARGAS GUTIERREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2019 a las 16:20:33.	15/03/2019	18/03/2019	18/03/2019	
41001333300520180004900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TULIA ROSA PEREZ RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2019 a las 16:22:00.	15/03/2019	18/03/2019	18/03/2019	
41001333300520180010700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIRYAM HERRERA VARELA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2019 a las 16:29:13.	15/03/2019	18/03/2019	18/03/2019	
41001333300520190009200	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	MDV INVERSIONES	CORREGIDURIA DEL RIO LAS CEIBAS-SEDE SANTA HELENA	Actuación registrada el 15/03/2019 a las 10:32:47.	15/03/2019	18/03/2019	18/03/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0225

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: MARIO SANCHEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00028-00

Procede el Despacho a poner en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderado, respecto de lo pedido por el CONTADOR LIQUIDADOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, que brinda apoyo a los Juzgados Administrativos de ésta ciudad en las áreas de su competencia, mediante oficio No. SG - 1014 del 28 de Febrero de 2019, en respuesta a la solicitud de liquidación del crédito dentro del presente proceso visible a folio 23.

Para tal fin, se requiere a la parte ejecutante y su apoderado, para que dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar las gestiones pertinentes, en aras de aportar el certificado de los factores laborales en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderado lo pedido por el CONTADOR LIQUIDADOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, que brinda apoyo a los Juzgados Administrativos de

ésta ciudad en las áreas de su competencia, mediante oficio No. SG - 1014 del 28 de Febrero de 2019, en respuesta a la solicitud de liquidación del crédito dentro del presente proceso visible a folio 23.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar las gestiones pertinentes, en aras de aportar el certificado de los factores laborales en los términos solicitados.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, OFICIAR nuevamente al CONTADOR LIQUIDADOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, que brinda apoyo a los Juzgados Administrativos de ésta ciudad, anexando copia del presente auto y del certificado allegado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico suministrado por éste en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>013</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 293

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	JOSE WILLIAM RAMOS POLANIA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2016-00239-00

El día 14 de marzo de 2019 se desarrolló la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su vez dando aplicación al inciso final del artículo 179¹⁸ se concedió el uso de la palabra a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

Advierte el Despacho, que con el fin de analizar los argumentos de las partes en sus deposiciones finales, se dispuso a abrir el Cd gravado y se pudo percatar que por problemas técnicos del aparato empleado para grabar de la sala de audiencia, varias partes quedaron inaudibles no logrando establecerse coherencia en lo dicho por quienes comparecieron a la diligencia.

El artículo 183 del CPACA y 107 del Código General del proceso disponen que de la audiencia celebrada se levantará un acta en la cual quedará constancia de todas las decisiones y solicitudes producidas en el curso de la misma, sumado a lo anterior, se realizará una grabación en un medio de audio o audiovisual para el registro de lo actuado.

Como quiera que dentro del expediente se encuentra el acta No. 028 en la cual quedó consignada de manera clara, precisa y detallada las distintas etapas de la

¹⁸ Ibidem

audiencia inicial, las partes que intervinieron y la firma por quien fue presidida, se puede constatar que se realizó cada acto procesal surtido en la audiencia.

No obstante, la parte actora y la agente del Ministerio Público presentaron los alegatos de conclusión y el concepto de forma oral, por lo que, se hace necesario conceder el termino de tres (3) días para que alleguen sus intervenciones de manera escrita, garantizando así que estas serán tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia.

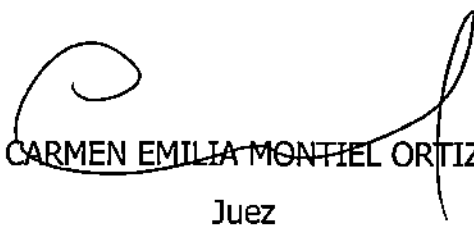
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a las partes que intervinieron en la diligencia celebrada el día 14 de marzo de 2019, alleguen de manera escrita los alegatos de conclusión y/o concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en firme todas las determinaciones y autos dictados en la audiencia del 14 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 285

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	ESPERANZA VASQUEZ MENDEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2017-00171-00

El día 14 de marzo de 2019 se desarrolló la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su vez dando aplicación al inciso final del artículo 179¹⁰ se concedió el uso de la palabra a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

Advierte el Despacho, que con el fin de analizar los argumentos de las partes en sus deposiciones finales, se dispuso a abrir el Cd gravado y se pudo percatar que por problemas técnicos del aparato empleado para grabar de la sala de audiencia, varias partes quedaron inaudibles no logrando establecerse coherencia en lo dicho por quienes comparecieron a la diligencia.

El artículo 183 del CPACA y 107 del Código General del proceso disponen que de la audiencia celebrada se levantará un acta en la cual quedará constancia de todas las decisiones y solicitudes producidas en el curso de la misma, sumado a lo anterior, se realizará una grabación en un medio de audio o audiovisual para el registro de lo actuado.

Como quiera que dentro del expediente se encuentra el acta No. 028 en la cual quedó consignada de manera clara, precisa y detallada las distintas etapas de la

¹⁰ *Ibidem*

audiencia inicial, las partes que intervinieron y la firma por quien fue presidida, se puede constatar que se realizó cada acto procesal surtido en la audiencia.

No obstante, la parte actora y la agente del Ministerio Público presentaron los alegatos de conclusión y el concepto de forma oral, por lo que, se hace necesario conceder el termino de tres (3) días para que alleguen sus intervenciones de manera escrita, garantizando así que estas serán tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a las partes que intervinieron en la diligencia celebrada el día 14 de marzo de 2019, alleguen de manera escrita los alegatos de conclusión y/o concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en firme todas las determinaciones y autos dictados en la audiencia del 14 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 277

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	AIDEE BONILLA FLOREZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2015-00174-00

El día 14 de marzo de 2019 se desarrolló la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su vez dando aplicación al inciso final del artículo 179² se concedió el uso de la palabra a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

Advierte el Despacho, que con el fin de analizar los argumentos de las partes en sus deposiciones finales, se dispuso a abrir el Cd gravado y se pudo percatar que por problemas técnicos del aparato empleado para grabar de la sala de audiencia, varias partes quedaron inaudibles no logrando establecerse coherencia en lo dicho por quienes comparecieron a la diligencia.

El artículo 183 del CPACA y 107 del Código General del proceso disponen que de la audiencia celebrada se levantará un acta en la cual quedará constancia de todas las decisiones y solicitudes producidas en el curso de la misma, sumado a lo anterior, se realizará una grabación en un medio de audio o audiovisual para el registro de lo actuado.

Como quiera que dentro del expediente se encuentra el acta No. 028 en la cual quedó consignada de manera clara, precisa y detallada las distintas etapas de la

² Ibídem

audiencia inicial, las partes que intervinieron y la firma por quien fue presidida, se puede constatar que se realizó cada acto procesal surtido en la audiencia.

No obstante, la parte actora y la agente del Ministerio Público presentaron los alegatos de conclusión y el concepto de forma oral, por lo que, se hace necesario conceder el termino de tres (3) días para que alleguen sus intervenciones de manera escrita, garantizando así que estas serán tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a las partes que intervinieron en la diligencia celebrada el día 14 de marzo de 2019, alleguen de manera escrita los alegatos de conclusión y/o concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en firme todas las determinaciones y autos dictados en la audiencia del 14 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 294

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	BERTILDA LAGUNA CAMACHO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2017-00168-00

El día 14 de marzo de 2019 se desarrolló la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su vez dando aplicación al inciso final del artículo 179¹⁹ se concedió el uso de la palabra a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

Advierte el Despacho, que con el fin de analizar los argumentos de las partes en sus deposiciones finales, se dispuso a abrir el Cd gravado y se pudo percatar que por problemas técnicos del aparato empleado para grabar de la sala de audiencia, varias partes quedaron inaudibles no logrando establecerse coherencia en lo dicho por quienes comparecieron a la diligencia.

El artículo 183 del CPACA y 107 del Código General del proceso disponen que de la audiencia celebrada se levantará un acta en la cual quedará constancia de todas las decisiones y solicitudes producidas en el curso de la misma, sumado a lo anterior, se realizará una grabación en un medio de audio o audiovisual para el registro de lo actuado.

Como quiera que dentro del expediente se encuentra el acta No. 028 en la cual quedó consignada de manera clara, precisa y detallada las distintas etapas de la

¹⁹ Ibidem

audiencia inicial, las partes que intervinieron y la firma por quien fue presidida, se puede constatar que se realizó cada acto procesal surtido en la audiencia.

No obstante, la parte actora y la agente del Ministerio Público presentaron los alegatos de conclusión y el concepto de forma oral, por lo que, se hace necesario conceder el termino de tres (3) días para que alleguen sus intervenciones de manera escrita, garantizando así que estas serán tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia.

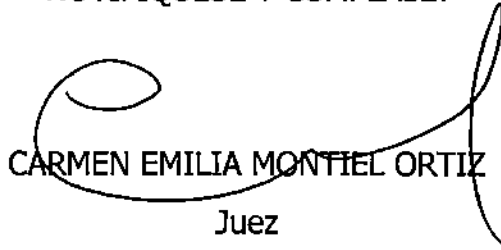
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a las partes que intervinieron en la diligencia celebrada el día 14 de marzo de 2019, alleguen de manera escrita los alegatos de conclusión y/o concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en firme todas las determinaciones y autos dictados en la audiencia del 14 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 276

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	GELQUI LIZCANO CHAMBO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2017-00208-00

El día 14 de marzo de 2019 se desarrolló la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su vez dando aplicación al inciso final del artículo 179¹ se concedió el uso de la palabra a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

Advierte el Despacho, que con el fin de analizar los argumentos de las partes en sus deposiciones finales, se dispuso a abrir el Cd gravado y se pudo percatar que por problemas técnicos del aparato empleado para grabar de la sala de audiencia, varias partes quedaron inaudibles no logrando establecerse coherencia en lo dicho por quienes comparecieron a la diligencia.

El artículo 183 del CPACA y 107 del Código General del proceso disponen que de la audiencia celebrada se levantará un acta en la cual quedará constancia de todas las decisiones y solicitudes producidas en el curso de la misma, sumado a lo anterior, se realizará una grabación en un medio de audio o audiovisual para el registro de lo actuado.

Como quiera que dentro del expediente se encuentra el acta No. 028 en la cual quedó consignada de manera clara, precisa y detallada las distintas etapas de la

¹ Ibídem

audiencia inicial, las partes que intervinieron y la firma por quien fue presidida, se puede constatar que se realizó cada acto procesal surtido en la audiencia.

No obstante, la parte actora y la agente del Ministerio Público presentaron los alegatos de conclusión y el concepto de forma oral, por lo que, se hace necesario conceder el termino de tres (3) días para que alleguen sus intervenciones de manera escrita, garantizando así que estas serán tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia.

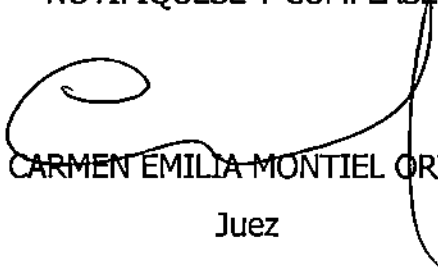
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a las partes que intervinieron en la diligencia celebrada el día 14 de marzo de 2019, alleguen de manera escrita los alegatos de conclusión y/o concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en firme todas las determinaciones y autos dictados en la audiencia del 14 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 284

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	MARIA TRANSITO CARDOZO DE LIEVANO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2017-00225-00

El día 14 de marzo de 2019 se desarrolló la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su vez dando aplicación al inciso final del artículo 179⁹ se concedió el uso de la palabra a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

Advierte el Despacho, que con el fin de analizar los argumentos de las partes en sus deposiciones finales, se dispuso a abrir el Cd gravado y se pudo percatar que por problemas técnicos del aparato empleado para grabar de la sala de audiencia, varias partes quedaron inaudibles no logrando establecerse coherencia en lo dicho por quienes comparecieron a la diligencia.

El artículo 183 del CPACA y 107 del Código General del proceso disponen que de la audiencia celebrada se levantará un acta en la cual quedará constancia de todas las decisiones y solicitudes producidas en el curso de la misma, sumado a lo anterior, se realizará una grabación en un medio de audio o audiovisual para el registro de lo actuado.

Como quiera que dentro del expediente se encuentra el acta No. 028 en la cual quedó consignada de manera clara, precisa y detallada las distintas etapas de la

⁹ Ibidem

audiencia inicial, las partes que intervinieron y la firma por quien fue presidida, se puede constatar que se realizó cada acto procesal surtido en la audiencia.

No obstante, la parte actora y la agente del Ministerio Público presentaron los alegatos de conclusión y el concepto de forma oral, por lo que, se hace necesario conceder el termino de tres (3) días para que alleguen sus intervenciones de manera escrita, garantizando así que estas serán tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia.

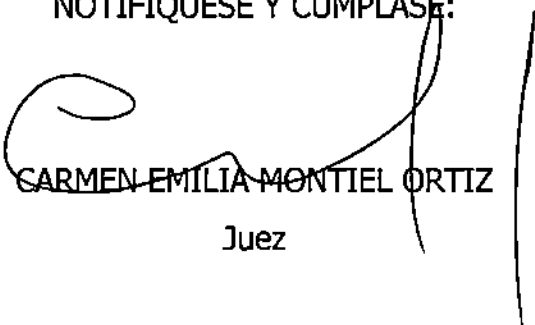
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a las partes que intervinieron en la diligencia celebrada el día 14 de marzo de 2019, alleguen de manera escrita los alegatos de conclusión y/o concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en firme todas las determinaciones y autos dictados en la audiencia del 14 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 286

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	YOHAIIRA ANDREA PERDOMO CUMBE
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2017-00228-00

El día 14 de marzo de 2019 se desarrolló la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su vez dando aplicación al inciso final del artículo 179¹¹ se concedió el uso de la palabra a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

Advierte el Despacho, que con el fin de analizar los argumentos de las partes en sus deposiciones finales, se dispuso a abrir el Cd gravado y se pudo percatar que por problemas técnicos del aparato empleado para grabar de la sala de audiencia, varias partes quedaron inaudibles no logrando establecerse coherencia en lo dicho por quienes comparecieron a la diligencia.

El artículo 183 del CPACA y 107 del Código General del proceso disponen que de la audiencia celebrada se levantará un acta en la cual quedará constancia de todas las decisiones y solicitudes producidas en el curso de la misma, sumado a lo anterior, se realizará una grabación en un medio de audio o audiovisual para el registro de lo actuado.

Como quiera que dentro del expediente se encuentra el acta No. 028 en la cual quedó consignada de manera clara, precisa y detallada las distintas etapas de la

¹¹ Ibídem

audiencia inicial, las partes que intervinieron y la firma por quien fue presidida, se puede constatar que se realizó cada acto procesal surtido en la audiencia.

No obstante, la parte actora y la agente del Ministerio Público presentaron los alegatos de conclusión y el concepto de forma oral, por lo que, se hace necesario conceder el termino de tres (3) días para que alleguen sus intervenciones de manera escrita, garantizando así que estas serán tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a las partes que intervinieron en la diligencia celebrada el día 14 de marzo de 2019, alleguen de manera escrita los alegatos de conclusión y/o concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en firme todas las determinaciones y autos dictados en la audiencia del 14 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 295

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO LOSADA PEREZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2017-00247-00

El día 14 de marzo de 2019 se desarrolló la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su vez dando aplicación al inciso final del artículo 179²⁰ se concedió el uso de la palabra a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

Advierte el Despacho, que con el fin de analizar los argumentos de las partes en sus deposiciones finales, se dispuso a abrir el Cd gravado y se pudo percatar que por problemas técnicos del aparato empleado para grabar de la sala de audiencia, varias partes quedaron inaudibles no logrando establecerse coherencia en lo dicho por quienes comparecieron a la diligencia.

El artículo 183 del CPACA y 107 del Código General del proceso disponen que de la audiencia celebrada se levantará un acta en la cual quedará constancia de todas las decisiones y solicitudes producidas en el curso de la misma, sumado a lo anterior, se realizará una grabación en un medio de audio o audiovisual para el registro de lo actuado.

Como quiera que dentro del expediente se encuentra el acta No. 028 en la cual quedó consignada de manera clara, precisa y detallada las distintas etapas de la

²⁰ *Ibidem*

audiencia inicial, las partes que intervinieron y la firma por quien fue presidida, se puede constatar que se realizó cada acto procesal surtido en la audiencia.

No obstante, la parte actora y la agente del Ministerio Público presentaron los alegatos de conclusión y el concepto de forma oral, por lo que, se hace necesario conceder el termino de tres (3) días para que alleguen sus intervenciones de manera escrita, garantizando así que estas serán tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a las partes que intervinieron en la diligencia celebrada el día 14 de marzo de 2019, alleguen de manera escrita los alegatos de conclusión y/o concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en firme todas las determinaciones y autos dictados en la audiencia del 14 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 278

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	GLORIA ISABEL URBANO GALLARDO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2017-00256-00

El día 14 de marzo de 2019 se desarrolló la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su vez dando aplicación al inciso final del artículo 179³ se concedió el uso de la palabra a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

Advierte el Despacho, que con el fin de analizar los argumentos de las partes en sus deposiciones finales, se dispuso a abrir el Cd gravado y se pudo percatar que por problemas técnicos del aparato empleado para grabar de la sala de audiencia, varias partes quedaron inaudibles no logrando establecerse coherencia en lo dicho por quienes comparecieron a la diligencia.

El artículo 183 del CPACA y 107 del Código General del proceso disponen que de la audiencia celebrada se levantará un acta en la cual quedará constancia de todas las decisiones y solicitudes producidas en el curso de la misma, sumado a lo anterior, se realizará una grabación en un medio de audio o audiovisual para el registro de lo actuado.

Como quiera que dentro del expediente se encuentra el acta No. 028 en la cual quedó consignada de manera clara, precisa y detallada las distintas etapas de la

³ Ibídem

audiencia inicial, las partes que intervinieron y la firma por quien fue presidida, se puede constatar que se realizó cada acto procesal surtido en la audiencia.

No obstante, la parte actora y la agente del Ministerio Público presentaron los alegatos de conclusión y el concepto de forma oral, por lo que, se hace necesario conceder el termino de tres (3) días para que alleguen sus intervenciones de manera escrita, garantizando así que estas serán tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia.

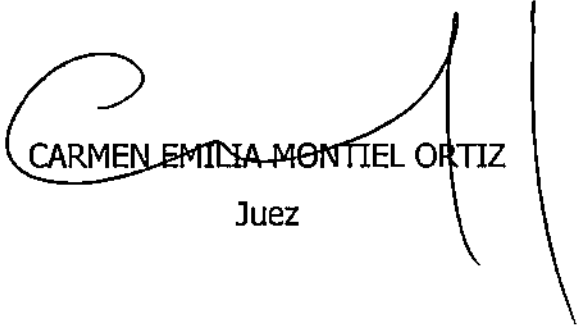
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a las partes que intervinieron en la diligencia celebrada el día 14 de marzo de 2019, alleguen de manera escrita los alegatos de conclusión y/o concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en firme todas las determinaciones y autos dictados en la audiencia del 14 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 296

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	JUAN DE LA ROSA REYES RUBIANO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2017-00298-00

El día 14 de marzo de 2019 se desarrolló la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su vez dando aplicación al inciso final del artículo 179²¹ se concedió el uso de la palabra a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

Advierte el Despacho, que con el fin de analizar los argumentos de las partes en sus deposiciones finales, se dispuso a abrir el Cd gravado y se pudo percatar que por problemas técnicos del aparato empleado para grabar de la sala de audiencia, varias partes quedaron inaudibles no logrando establecerse coherencia en lo dicho por quienes comparecieron a la diligencia.

El artículo 183 del CPACA y 107 del Código General del proceso disponen que de la audiencia celebrada se levantará un acta en la cual quedará constancia de todas las decisiones y solicitudes producidas en el curso de la misma, sumado a lo anterior, se realizará una grabación en un medio de audio o audiovisual para el registro de lo actuado.

²¹ Ibídem

Como quiera que dentro del expediente se encuentra el acta No. 028 en la cual quedó consignada de manera clara, precisa y detallada las distintas etapas de la audiencia inicial, las partes que intervinieron y la firma por quien fue presidida, se puede constatar que se realizó cada acto procesal surtido en la audiencia.

No obstante, la parte actora y la agente del Ministerio Público presentaron los alegatos de conclusión y el concepto de forma oral, por lo que, se hace necesario conceder el termino de tres (3) días para que alleguen sus intervenciones de manera escrita, garantizando así que estas serán tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia.

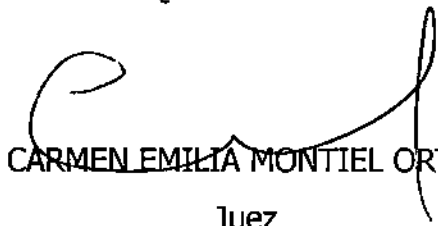
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a las partes que intervinieron en la diligencia celebrada el día 14 de marzo de 2019, alleguen de manera escrita los alegatos de conclusión y/o concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en firme todas las determinaciones y autos dictados en la audiencia del 14 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 291

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	MARIA ALEXI FRANCO MONTENEGRO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2017-00332-00

El día 14 de marzo de 2019 se desarrolló la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su vez dando aplicación al inciso final del artículo 179¹⁶ se concedió el uso de la palabra a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

Advierte el Despacho, que con el fin de analizar los argumentos de las partes en sus deposiciones finales, se dispuso a abrir el Cd gravado y se pudo percatar que por problemas técnicos del aparato empleado para grabar de la sala de audiencia, varias partes quedaron inaudibles no logrando establecerse coherencia en lo dicho por quienes comparecieron a la diligencia.

El artículo 183 del CPACA y 107 del Código General del proceso disponen que de la audiencia celebrada se levantará un acta en la cual quedará constancia de todas las decisiones y solicitudes producidas en el curso de la misma, sumado a lo anterior, se realizará una grabación en un medio de audio o audiovisual para el registro de lo actuado.

Como quiera que dentro del expediente se encuentra el acta No. 028 en la cual quedó consignada de manera clara, precisa y detallada las distintas etapas de la

¹⁶ Ibídem

audiencia inicial, las partes que intervinieron y la firma por quien fue presidida, se puede constatar que se realizó cada acto procesal surtido en la audiencia.

No obstante, la parte actora y la agente del Ministerio Público presentaron los alegatos de conclusión y el concepto de forma oral, por lo que, se hace necesario conceder el termino de tres (3) días para que alleguen sus intervenciones de manera escrita, garantizando así que estas serán tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia.

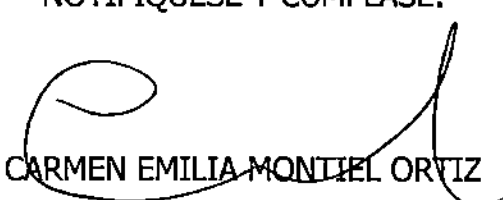
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a las partes que intervinieron en la diligencia celebrada el día 14 de marzo de 2019, alleguen de manera escrita los alegatos de conclusión y/o concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en firme todas las determinaciones y autos dictados en la audiencia del 14 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 288

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO MOLINA LIZCANO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2017-00333-00

El día 14 de marzo de 2019 se desarrolló la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su vez dando aplicación al inciso final del artículo 179¹³ se concedió el uso de la palabra a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

Advierte el Despacho, que con el fin de analizar los argumentos de las partes en sus deposiciones finales, se dispuso a abrir el Cd gravado y se pudo percatar que por problemas técnicos del aparato empleado para grabar de la sala de audiencia, varias partes quedaron inaudibles no logrando establecerse coherencia en lo dicho por quienes comparecieron a la diligencia.

El artículo 183 del CPACA y 107 del Código General del proceso disponen que de la audiencia celebrada se levantará un acta en la cual quedará constancia de todas las decisiones y solicitudes producidas en el curso de la misma, sumado a lo anterior, se realizará una grabación en un medio de audio o audiovisual para el registro de lo actuado.

Como quiera que dentro del expediente se encuentra el acta No. 028 en la cual quedó consignada de manera clara, precisa y detallada las distintas etapas de la

¹³ Ibidem

audiencia inicial, las partes que intervinieron y la firma por quien fue presidida, se puede constatar que se realizó cada acto procesal surtido en la audiencia.

No obstante, la parte actora y la agente del Ministerio Público presentaron los alegatos de conclusión y el concepto de forma oral, por lo que, se hace necesario conceder el termino de tres (3) días para que alleguen sus intervenciones de manera escrita, garantizando así que estas serán tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a las partes que intervinieron en la diligencia celebrada el día 14 de marzo de 2019, alleguen de manera escrita los alegatos de conclusión y/o concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en firme todas las determinaciones y autos dictados en la audiencia del 14 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 297

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	SANDRA PARRA PARRA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2017-00350-00

El día 14 de marzo de 2019 se desarrolló la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su vez dando aplicación al inciso final del artículo 179²² se concedió el uso de la palabra a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

Advierte el Despacho, que con el fin de analizar los argumentos de las partes en sus deposiciones finales, se dispuso a abrir el Cd gravado y se pudo percatar que por problemas técnicos del aparato empleado para grabar de la sala de audiencia, varias partes quedaron inaudibles no logrando establecerse coherencia en lo dicho por quienes comparecieron a la diligencia.

El artículo 183 del CPACA y 107 del Código General del proceso disponen que de la audiencia celebrada se levantará un acta en la cual quedará constancia de todas las decisiones y solicitudes producidas en el curso de la misma, sumado a lo anterior, se realizará una grabación en un medio de audio o audiovisual para el registro de lo actuado.

²² Ibídem

Como quiera que dentro del expediente se encuentra el acta No. 028 en la cual quedó consignada de manera clara, precisa y detallada las distintas etapas de la audiencia inicial, las partes que intervinieron y la firma por quien fue presidida, se puede constatar que se realizó cada acto procesal surtido en la audiencia.

No obstante, la parte actora y la agente del Ministerio Público presentaron los alegatos de conclusión y el concepto de forma oral, por lo que, se hace necesario conceder el termino de tres (3) días para que alleguen sus intervenciones de manera escrita, garantizando así que estas serán tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia.

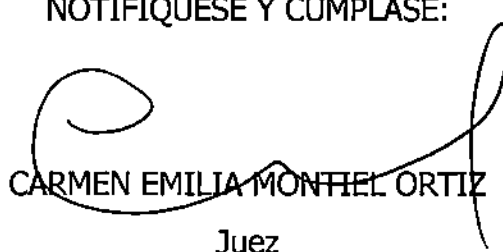
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a las partes que intervinieron en la diligencia celebrada el día 14 de marzo de 2019, alleguen de manera escrita los alegatos de conclusión y/o concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en firme todas las determinaciones y autos dictados en la audiencia del 14 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 287

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	LEONARDO GARZON MURCIA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2017-00363-00

El día 14 de marzo de 2019 se desarrolló la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su vez dando aplicación al inciso final del artículo 179¹² se concedió el uso de la palabra a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

Advierte el Despacho, que con el fin de analizar los argumentos de las partes en sus deposiciones finales, se dispuso a abrir el Cd gravado y se pudo percatar que por problemas técnicos del aparato empleado para grabar de la sala de audiencia, varias partes quedaron inaudibles no logrando establecerse coherencia en lo dicho por quienes comparecieron a la diligencia.

El artículo 183 del CPACA y 107 del Código General del proceso disponen que de la audiencia celebrada se levantará un acta en la cual quedará constancia de todas las decisiones y solicitudes producidas en el curso de la misma, sumado a lo anterior, se realizará una grabación en un medio de audio o audiovisual para el registro de lo actuado.

Como quiera que dentro del expediente se encuentra el acta No. 028 en la cual quedó consignada de manera clara, precisa y detallada las distintas etapas de la

¹² Ibídem

audiencia inicial, las partes que intervinieron y la firma por quien fue presidida, se puede constatar que se realizó cada acto procesal surtido en la audiencia.

No obstante, la parte actora y la agente del Ministerio Público presentaron los alegatos de conclusión y el concepto de forma oral, por lo que, se hace necesario conceder el termino de tres (3) días para que alleguen sus intervenciones de manera escrita, garantizando así que estas serán tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia.

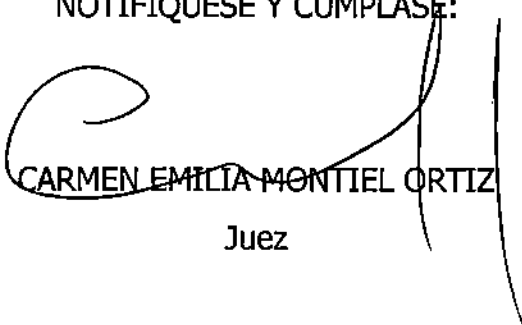
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a las partes que intervinieron en la diligencia celebrada el día 14 de marzo de 2019, alleguen de manera escrita los alegatos de conclusión y/o concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en firme todas las determinaciones y autos dictados en la audiencia del 14 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 292

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	HILDA MARIA PEREZ TRIANA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2018-00009-00

El día 14 de marzo de 2019 se desarrolló la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su vez dando aplicación al inciso final del artículo 179¹⁷ se concedió el uso de la palabra a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

Advierte el Despacho, que con el fin de analizar los argumentos de las partes en sus deposiciones finales, se dispuso a abrir el Cd gravado y se pudo percatar que por problemas técnicos del aparato empleado para grabar de la sala de audiencia, varias partes quedaron inaudibles no logrando establecerse coherencia en lo dicho por quienes comparecieron a la diligencia.

El artículo 183 del CPACA y 107 del Código General del proceso disponen que de la audiencia celebrada se levantará un acta en la cual quedará constancia de todas las decisiones y solicitudes producidas en el curso de la misma, sumado a lo anterior, se realizará una grabación en un medio de audio o audiovisual para el registro de lo actuado.

Como quiera que dentro del expediente se encuentra el acta No. 028 en la cual quedó consignada de manera clara, precisa y detallada las distintas etapas de la

¹⁷ Ibidem

audiencia inicial, las partes que intervinieron y la firma por quien fue presidida, se puede constatar que se realizó cada acto procesal surtido en la audiencia.

No obstante, la parte actora y la agente del Ministerio Público presentaron los alegatos de conclusión y el concepto de forma oral, por lo que, se hace necesario conceder el termino de tres (3) días para que alleguen sus intervenciones de manera escrita, garantizando así que estas serán tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia.

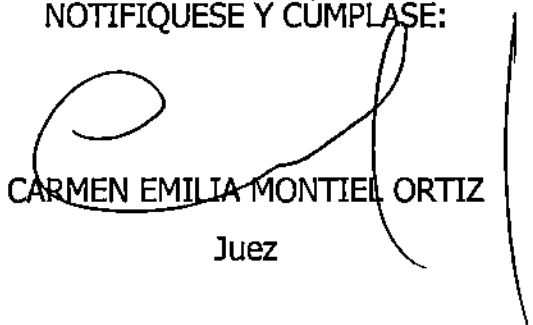
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a las partes que intervinieron en la diligencia celebrada el día 14 de marzo de 2019, alleguen de manera escrita los alegatos de conclusión y/o concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en firme todas las determinaciones y autos dictados en la audiencia del 14 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 289

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE CUELLAR SANCHEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2018-00010-00

El día 14 de marzo de 2019 se desarrolló la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su vez dando aplicación al inciso final del artículo 179¹⁴ se concedió el uso de la palabra a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

Advierte el Despacho, que con el fin de analizar los argumentos de las partes en sus deposiciones finales, se dispuso a abrir el Cd gravado y se pudo percatar que por problemas técnicos del aparato empleado para grabar de la sala de audiencia, varias partes quedaron inaudibles no logrando establecerse coherencia en lo dicho por quienes comparecieron a la diligencia.

El artículo 183 del CPACA y 107 del Código General del proceso disponen que de la audiencia celebrada se levantará un acta en la cual quedará constancia de todas las decisiones y solicitudes producidas en el curso de la misma, sumado a lo anterior, se realizará una grabación en un medio de audio o audiovisual para el registro de lo actuado.

Como quiera que dentro del expediente se encuentra el acta No. 028 en la cual quedó consignada de manera clara, precisa y detallada las distintas etapas de la

¹⁴ Ibidem

audiencia inicial, las partes que intervinieron y la firma por quien fue presidida, se puede constatar que se realizó cada acto procesal surtido en la audiencia.

No obstante, la parte actora y la agente del Ministerio Público presentaron los alegatos de conclusión y el concepto de forma oral, por lo que, se hace necesario conceder el termino de tres (3) días para que alleguen sus intervenciones de manera escrita, garantizando así que estas serán tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia.

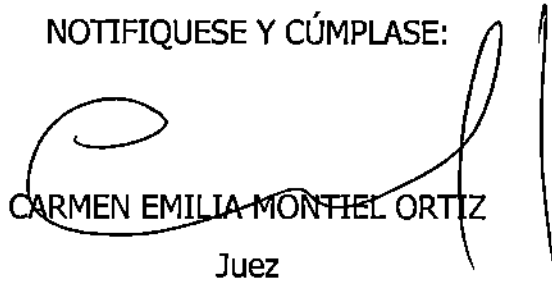
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a las partes que intervinieron en la diligencia celebrada el día 14 de marzo de 2019, alleguen de manera escrita los alegatos de conclusión y/o concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en firme todas las determinaciones y autos dictados en la audiencia del 14 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 281

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	MARIA TERESA IBARRA DE GRIJALBA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2018-00041-00

El día 14 de marzo de 2019 se desarrolló la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su vez dando aplicación al inciso final del artículo 179⁶ se concedió el uso de la palabra a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

Advierte el Despacho, que con el fin de analizar los argumentos de las partes en sus deposiciones finales, se dispuso a abrir el Cd gravado y se pudo percatar que por problemas técnicos del aparato empleado para grabar de la sala de audiencia, varias partes quedaron inaudibles no logrando establecerse coherencia en lo dicho por quienes comparecieron a la diligencia.

El artículo 183 del CPACA y 107 del Código General del proceso disponen que de la audiencia celebrada se levantará un acta en la cual quedará constancia de todas las decisiones y solicitudes producidas en el curso de la misma, sumado a lo anterior, se realizará una grabación en un medio de audio o audiovisual para el registro de lo actuado.

Como quiera que dentro del expediente se encuentra el acta No. 028 en la cual quedó consignada de manera clara, precisa y detallada las distintas etapas de la

⁶ Ibídem

audiencia inicial, las partes que intervinieron y la firma por quien fue presidida, se puede constatar que se realizó cada acto procesal surtido en la audiencia.

No obstante, la parte actora y la agente del Ministerio Público presentaron los alegatos de conclusión y el concepto de forma oral, por lo que, se hace necesario conceder el termino de tres (3) días para que alleguen sus intervenciones de manera escrita, garantizando así que estas serán tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia.

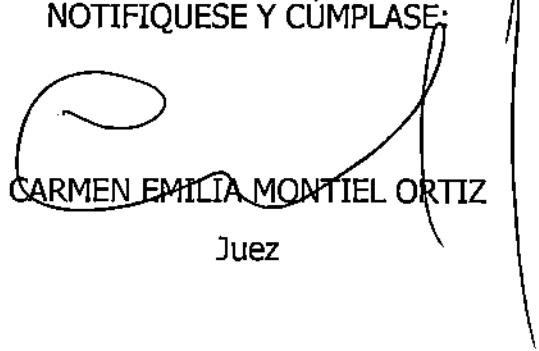
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a las partes que intervinieron en la diligencia celebrada el día 14 de marzo de 2019, alleguen de manera escrita los alegatos de conclusión y/o concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en firme todas las determinaciones y autos dictados en la audiencia del 14 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 280

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	DAVID LEONARDO DELGADO TOVAR
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2018-00042-00

El día 14 de marzo de 2019 se desarrolló la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su vez dando aplicación al inciso final del artículo 179⁵ se concedió el uso de la palabra a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

Advierte el Despacho, que con el fin de analizar los argumentos de las partes en sus deposiciones finales, se dispuso a abrir el Cd gravado y se pudo percatar que por problemas técnicos del aparato empleado para grabar de la sala de audiencia, varias partes quedaron inaudibles no logrando establecerse coherencia en lo dicho por quienes comparecieron a la diligencia.

El artículo 183 del CPACA y 107 del Código General del proceso disponen que de la audiencia celebrada se levantará un acta en la cual quedará constancia de todas las decisiones y solicitudes producidas en el curso de la misma, sumado a lo anterior, se realizará una grabación en un medio de audio o audiovisual para el registro de lo actuado.

Como quiera que dentro del expediente se encuentra el acta No. 028 en la cual quedó consignada de manera clara, precisa y detallada las distintas etapas de la

⁵ Ibídem

audiencia inicial, las partes que intervinieron y la firma por quien fue presidida, se puede constatar que se realizó cada acto procesal surtido en la audiencia.

No obstante, la parte actora y la agente del Ministerio Público presentaron los alegatos de conclusión y el concepto de forma oral, por lo que, se hace necesario conceder el termino de tres (3) días para que alleguen sus intervenciones de manera escrita, garantizando así que estas serán tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia.

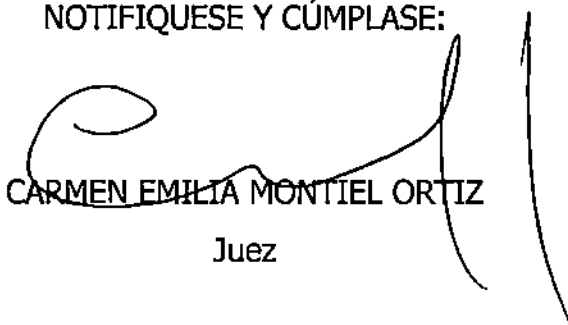
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a las partes que intervinieron en la diligencia celebrada el día 14 de marzo de 2019, alleguen de manera escrita los alegatos de conclusión y/o concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en firme todas las determinaciones y autos dictados en la audiencia del 14 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 279

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	GENTIL VIDAL SERRANO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2018-00047-00

El día 14 de marzo de 2019 se desarrolló la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su vez dando aplicación al inciso final del artículo 179⁴ se concedió el uso de la palabra a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

Advierte el Despacho, que con el fin de analizar los argumentos de las partes en sus deposiciones finales, se dispuso a abrir el Cd gravado y se pudo percatar que por problemas técnicos del aparato empleado para grabar de la sala de audiencia, varias partes quedaron inaudibles no logrando establecerse coherencia en lo dicho por quienes comparecieron a la diligencia.

El artículo 183 del CPACA y 107 del Código General del proceso disponen que de la audiencia celebrada se levantará un acta en la cual quedará constancia de todas las decisiones y solicitudes producidas en el curso de la misma, sumado a lo anterior, se realizará una grabación en un medio de audio o audiovisual para el registro de lo actuado.

⁴ Ibidem

Como quiera que dentro del expediente se encuentra el acta No. 028 en la cual quedó consignada de manera clara, precisa y detallada las distintas etapas de la audiencia inicial, las partes que intervinieron y la firma por quien fue presidida, se puede constatar que se realizó cada acto procesal surtido en la audiencia.

No obstante, la parte actora y la agente del Ministerio Público presentaron los alegatos de conclusión y el concepto de forma oral, por lo que, se hace necesario conceder el termino de tres (3) días para que alleguen sus intervenciones de manera escrita, garantizando así que estas serán tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia.

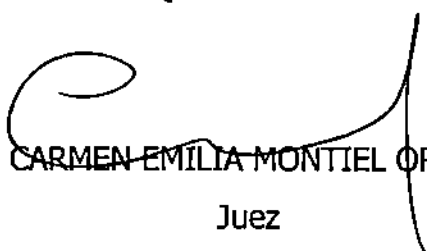
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a las partes que intervinieron en la diligencia celebrada el día 14 de marzo de 2019, alleguen de manera escrita los alegatos de conclusión y/o concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en firme todas las determinaciones y autos dictados en la audiencia del 14 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 282

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	YINETH VARGAS GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2018-00048-00

El día 14 de marzo de 2019 se desarrolló la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su vez dando aplicación al inciso final del artículo 179⁷ se concedió el uso de la palabra a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

Advierte el Despacho, que con el fin de analizar los argumentos de las partes en sus deposiciones finales, se dispuso a abrir el Cd gravado y se pudo percatar que por problemas técnicos del aparato empleado para grabar de la sala de audiencia, varias partes quedaron inaudibles no logrando establecerse coherencia en lo dicho por quienes comparecieron a la diligencia.

El artículo 183 del CPACA y 107 del Código General del proceso disponen que de la audiencia celebrada se levantará un acta en la cual quedará constancia de todas las decisiones y solicitudes producidas en el curso de la misma, sumado a lo anterior, se realizará una grabación en un medio de audio o audiovisual para el registro de lo actuado.

Como quiera que dentro del expediente se encuentra el acta No. 028 en la cual quedó consignada de manera clara, precisa y detallada las distintas etapas de la

⁷ Ibídem

audiencia inicial, las partes que intervinieron y la firma por quien fue presidida, se puede constatar que se realizó cada acto procesal surtido en la audiencia.

No obstante, la parte actora y la agente del Ministerio Público presentaron los alegatos de conclusión y el concepto de forma oral, por lo que, se hace necesario conceder el termino de tres (3) días para que alleguen sus intervenciones de manera escrita, garantizando así que estas serán tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia.

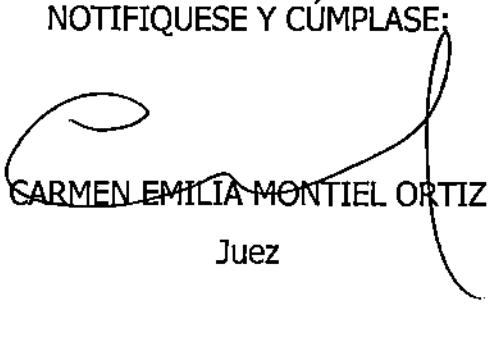
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a las partes que intervinieron en la diligencia celebrada el día 14 de marzo de 2019, alleguen de manera escrita los alegatos de conclusión y/o concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en firme todas las determinaciones y autos dictados en la audiencia del 14 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 283

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	TULIA ROSA PEREZ RAMIREZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2018-00049-00

El día 14 de marzo de 2019 se desarrolló la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su vez dando aplicación al inciso final del artículo 179⁸ se concedió el uso de la palabra a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

Advierte el Despacho, que con el fin de analizar los argumentos de las partes en sus deposiciones finales, se dispuso a abrir el Cd gravado y se pudo percatar que por problemas técnicos del aparato empleado para grabar de la sala de audiencia, varias partes quedaron inaudibles no logrando establecerse coherencia en lo dicho por quienes comparecieron a la diligencia.

El artículo 183 del CPACA y 107 del Código General del proceso disponen que de la audiencia celebrada se levantará un acta en la cual quedará constancia de todas las decisiones y solicitudes producidas en el curso de la misma, sumado a lo anterior, se realizará una grabación en un medio de audio o audiovisual para el registro de lo actuado.

Como quiera que dentro del expediente se encuentra el acta No. 028 en la cual quedó consignada de manera clara, precisa y detallada las distintas etapas de la

⁸ Ibídem

audiencia inicial, las partes que intervinieron y la firma por quien fue presidida, se puede constatar que se realizó cada acto procesal surtido en la audiencia.

No obstante, la parte actora y la agente del Ministerio Público presentaron los alegatos de conclusión y el concepto de forma oral, por lo que, se hace necesario conceder el termino de tres (3) días para que alleguen sus intervenciones de manera escrita, garantizando así que estas serán tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a las partes que intervinieron en la diligencia celebrada el día 14 de marzo de 2019, alleguen de manera escrita los alegatos de conclusión y/o concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en firme todas las determinaciones y autos dictados en la audiencia del 14 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 290

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	MIRYAM HERRERA VARELA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2018-00107-00

El día 14 de marzo de 2019 se desarrolló la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su vez dando aplicación al inciso final del artículo 179¹⁵ se concedió el uso de la palabra a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

Advierte el Despacho, que con el fin de analizar los argumentos de las partes en sus deposiciones finales, se dispuso a abrir el Cd gravado y se pudo percatar que por problemas técnicos del aparato empleado para grabar de la sala de audiencia, varias partes quedaron inaudibles no logrando establecerse coherencia en lo dicho por quienes comparecieron a la diligencia.

El artículo 183 del CPACA y 107 del Código General del proceso disponen que de la audiencia celebrada se levantará un acta en la cual quedará constancia de todas las decisiones y solicitudes producidas en el curso de la misma, sumado a lo anterior, se realizará una grabación en un medio de audio o audiovisual para el registro de lo actuado.

Como quiera que dentro del expediente se encuentra el acta No. 028 en la cual quedó consignada de manera clara, precisa y detallada las distintas etapas de la

¹⁵ Ibidem

audiencia inicial, las partes que intervinieron y la firma por quien fue presidida, se puede constatar que se realizó cada acto procesal surtido en la audiencia.

No obstante, la parte actora y la agente del Ministerio Público presentaron los alegatos de conclusión y el concepto de forma oral, por lo que, se hace necesario conceder el termino de tres (3) días para que alleguen sus intervenciones de manera escrita, garantizando así que estas serán tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia.

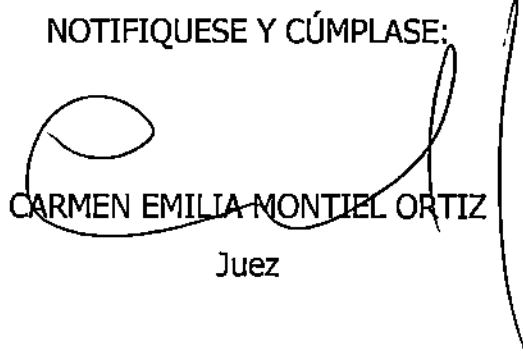
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a las partes que intervinieron en la diligencia celebrada el día 14 de marzo de 2019, alleguen de manera escrita los alegatos de conclusión y/o concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en firme todas las determinaciones y autos dictados en la audiencia del 14 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

40

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0215

MEDIO DE CONTROL:	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	: MVD INVERSIONES
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE GOBIERNO-CORREGIDURÍA DEL RIO LAS CEIBAS-SEDE SANTA HELENA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00092-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre el rechazo de la presente acción, en atención a los postulados establecidos en el artículo 9 de la ley 393 de 1997.

II.- ANTECEDENTES:

En ejercicio de la prerrogativa contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada mediante la Ley 393 del 1997 y en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, MVD INVERSIONES instaura demanda en contra del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE GOBIERNO-CORREGIDURÍA DEL RIO LAS CEIBAS-SEDE SANTA HELENA.

III.- CONSIDERACIONES:

La acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución Política, es el derecho que se le confiere a toda persona natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una

pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

Postulado Constitucional que fue desarrollado mediante la Ley 393 de 1997 y de conformidad con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, cuyo objeto es hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o de actos administrativos por parte de la entidad que ha sido renuente a cumplirlos, y de tal forma, procurar la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Una vez revisada la Ley 393 de 1997, se observa que, de conformidad con el artículo 1º *ibídem*: "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos"; así mismo, el artículo 8º de la ley 393 de 1997 establece que la acción será procedente cuando las autoridades incumplan normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos; de igual forma, el artículo 87 de la Constitución Política, consagra la acción de cumplimiento para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

La acción de cumplimiento instaurada por MVD INVERSIONES en contra del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE GOBIERNO-CORREGIDURÍA DEL RIO LAS CEIBAS-SEDE SANTA HELENA-es improcedente; toda vez que la pretensión (folio 2), que eleva la parte actora es hacer efectivo el cumplimiento del fallo proferido dentro del Proceso Verbal Abreviado que adelantó el ente territorial accionado¹, de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Por el cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", en concordancia con la Ordenanza No. 022 de 2007 "Por el cual se deroga el Código Departamental de Policía, Decreto No. 1117 de 1988, y se adopta el Manual Departamental de Convivencia Ciudadana"².

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-158/98, señala como finalidad de la acción: "la verificación real del querer del legislador. Pretende que lo que la voluntad popular estimó como justo o conveniente, se lleve a cabo, se realice externamente. Por ello se concibe como un mecanismo para hacer efectiva la ley y también los actos administrativos, en cuanto éstos son desarrollo y concreción de aquella" (Subrayado fuera de texto). Y en sentencia C-157/98 afirma: "El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los

¹ Folios 15 al 27.

² Folios 30 al 39.

servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo" (Resalta el Juzgado).

Como se ha dicho, lo que pretende el actor mediante la presente acción de cumplimiento, es su aplicación dentro del Proceso Verbal Abreviado que adelantó el ente territorial accionado, careciendo por tanto, de toda viabilidad jurídica, por las siguientes razones:

Respecto el proceso policivo verbal abreviado y las consecuencias del incumplimiento de las órdenes dictadas a la culminación del mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-349 de 2017, instituyó: "Por otra parte, el Capítulo III estatuye en su artículo 223 la regulación del Proceso Verbal Abreviado que es competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de policía". (...)

Como se indicó, el proceso verbal abreviado, al cual pertenece la norma acusada, es aplicable a las faltas de que conozcan, los inspectores de policía, los alcaldes y las autoridades especiales de policía.³ El Código establece que los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores conocen: (a) en única instancia de los comportamientos que den lugar a las medidas de reparación de daños materiales de muebles o inmuebles, expulsión de domicilio, prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas y decomiso (idem, art 206-5); (b) en primera instancia de los comportamientos que conduzcan a las medidas de suspensión de construcción o demolición, demolición de obra; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205; restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; multas y suspensión definitiva de actividad. (c) De los recursos de apelación contra las decisiones de primera instancia dictadas por los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, conocen en principio las

³ "El artículo 198 del CNPC dice: "Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. Son autoridades de Policía: 1. El Presidente de la República. || 2. Los gobernadores. || 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales. || 4. Los inspectores de Policía y los corregidores. || 5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos." (Resalta el Juzgado).

autoridades administrativas especiales de policía (ídem art 207) y, en los municipios donde estas no existan, el alcalde municipal (ídem arts. 205-8 y 207).

(...)

El Código enuncia una serie numerosa de comportamientos contrarios a la convivencia y enlaza a cada uno consecuencias jurídicas diferentes. (...) la restitución y protección de inmuebles puede venir como efecto jurídico de comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles (art 77); el restablecimiento del derecho de servidumbre es fruto jurídico de actos contrarios al derecho de servidumbre (art 78).

Prevé asimismo que quien desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dictadas al final del proceso verbal, "incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal" (art 224).

(...)

El proceso verbal abreviado que regula el artículo 223 del CNPC se usa para tramitar conflictos por comportamientos contrarios a la convivencia conocidos por inspectores de policía, autoridades especiales de policía y alcaldes, y puede concluir con la imposición de una o más "medidas correctivas". Dice el CNPC que el objeto de estas medidas correctivas es "disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia" (art 172), y precisa que "no tienen carácter sancionatorio" (ídem). Enuncia un total de veinte medidas de esta naturaleza, entre las cuales incluye la expulsión de domicilio, la prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público, el decomiso, la remoción de bienes, **la multa y la suspensión definitiva de actividad. Si bien la Corte acepta que, entre las consecuencias correctivas estatuidas en el Código, hay algunas naturalmente desprovistas de carácter sancionatorio, **concluye que esa naturaleza no se las garantiza el hecho de una estipulación unilateral en ese sentido por parte del legislador, sino sus características jurídicas intrínsecas.** En el control constitucional de una institución normativa en principio es relevante la denominación que le dé a esta el legislador, pero eso no significa que sea un criterio suficiente de clasificación jurídica.⁴ **Es entonces posible que algunas medidas clasificadas en la ley como correctivas tengan****

⁴ Por ejemplo, en materia tributaria, el control de un tributo no depende de su denominación sino de su estructura y contenido. Sentencia C-136 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo. SPV Martha Victoria Sáchica Méndez. SV Eduardo Cifuentes Muñoz y Vladimiro Naranjo Mesa). La decisión tomada por la Corte versaba sobre una norma que clasificaba un tributo como contribución, y sin embargo la Corte dijo que en realidad sus propiedades eran las de un impuesto. Dijo, sobre la denominación como criterio de clasificación tributaria: "[...]La Corte Constitucional ha considerado ya en ocasiones anteriores que, en ejercicio de su función de guarda de la integridad de la Constitución, le corresponde verificar el contenido de las normas que examina penetrando en su sustancia y dejando de lado la apariencia de lo dispuesto en ellas; yendo más allá de la denominación y de la forma externa atribuida por quienes las han concebido, con el propósito de comparar lo que realmente estatuyen con los postulados y mandatos de la Constitución Política. Tal actitud judicial apenas corresponde a lo ordenado por el Constituyente, que en el artículo 228 de la Carta Política de 1991 ordenó a los jueces que en sus providencias hagan prevalecer el Derecho Sustancial". En el control de tratados ocurre lo propio. Ver auto 288 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio. SPV Nilson Elias Pinilla Pinilla. SV Mauricio González Cuervo y Jorge Ignacio Pretell Chaljub).

naturaleza sancionatoria, para definir lo cual es determinante analizar sus elementos constitutivos.

Como se sabe, la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollada por la Ley 393 de 1997, permite a todas las personas reclamar ante los Jueces y Tribunales Administrativos el cumplimiento efectivo de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

El Consejo de Estado en un caso similar al que nos ocupa, resolvió lo siguiente: **"La acción de cumplimiento tiene cabida siempre que no exista otro mecanismo judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos; se dirige contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de las normas citadas, conforme lo prevé el artículo 1º del Decreto 393 de 1997."**⁵ (Subrayado fuera de texto.)

Ahora bien, en cuanto su propósito, la Corte Constitucional ha señalado⁶ que, lo que se persigue en dichos eventos, no es otra cosa que la verificación real del querer del legislador, lográndolo que, lo estimado por la voluntad popular como justo o conveniente, se lleve a cabo, se realice externamente; convirtiéndose así en un mecanismo para hacer efectiva la Ley y también los Actos Administrativos, en cuanto éstos son desarrollo y concreción de aquella.

Así las cosas, dejó claro que: "el objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la Ley o del Acto Administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las Leyes y de los Actos Administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo".

Partiendo de los lineamientos expuestos, se tiene que lo que pretende la parte actora mediante la presente acción de cumplimiento no es la aplicación de una Ley o un Acto Administrativo, sino el cumplimiento de un fallo sancionatorio proferido dentro del trámite del proceso policivo verbal abreviado, establecido en la Ley 1801 de 2016 "Por el cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", en concordancia con la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Radicación número 25000-23-24-000-2011-00201-01(ACU), 21 de julio de 2011.

⁶ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C -158 de 1998.

⁷ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C -157 de 1998.

Ordenanza No. 022 de 2007 "Por el cual se deroga el Código Departamental de Policía, Decreto No. 1117 de 1988, y se adopta el Manual Departamental de Convivencia Ciudadana"⁸; careciendo por ende, de toda viabilidad jurídica el trámite de la acción de cumplimiento incoada por la parte accionante; pues, el artículo 9° de la Ley 393 de 1997 establece, que **no procede dicha acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Estado al analizar un caso similar al que es objeto de debate, dejó claro que la acción de cumplimiento no reemplaza los medios alternativos de defensa judicial. Al respecto ha señalado: "(...). En este sentido, resulta evidente que la presente acción fue erigida sobre la base de constituir un mecanismo judicial a través del cual se pueda obtener el cumplimiento de las disposiciones contenidas en normas con fuerza material de ley o en actos administrativos, **cerrando con esto la posibilidad de que sea ejercida para lograr el acatamiento de decisiones judiciales** como ocurre en el presente asunto. Lo anterior, porque como bien lo ha sostenido esta Corporación las providencias judiciales, como actos jurisdiccionales que son, no tienen, por lo mismo, el carácter de ley en sentido material ni de acto administrativo."⁹ (Negrillas fuera de texto).

De otra parte, el Consejo de Estado en fallo del 7 de febrero de 2001 afirma¹⁰, que en los casos donde no se pueda discutir el derecho reconocido por la ley o el acto administrativo mediante la acción de cumplimiento, el demandante dispone de los procedimientos regulares y de las acciones ordinarias por vía gubernativa (Hoy agotamiento de los recursos legales) o jurisdiccional.

Así mismo, mediante fallo de 24 de mayo de 2002 aduce: "que la acción de cumplimiento, no reemplaza los medios alternativos de defensa judicial"¹¹, por consiguiente, en el caso sub-examine el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria y tramitar el proceso Ejecutivo por la vía Civil y/o instaurar la respectiva denuncia por la vía penal (Artículo 224 de la Ley 1801 de 2016), de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente para el caso.

Recientemente el Consejo de Estado puntualizó las normas contra las que procede la acción de cumplimiento, expresando al respecto lo siguiente:

⁸ Folios 30 al 39.

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinto, Sentencia del 4 de (2013), radicado No. 08001-23-33-000-2013-00244-01(ACU).

¹⁰ Radicación número 05001-23-15-000-2000-3151-01(ACU), 7 de febrero de 2001.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Quinta, Radicación número 08001-23-31-000-2001-2234-01(ACU-1334), 24 de mayo de 2002.

"Se ha establecido que las fuentes del derecho sobre las cuales recae la acción de cumplimiento comprenden tanto la ley en sentido formal como la ley en sentido material, esto último desde la óptica de aquellos decretos con fuerza de ley o con vocación legislativa dictados por el Presidente de la República, en desarrollo de las facultades conferidas por los artículos 150-10, 212, 213, 215 y 341 de la Constitución Política.

Sin dejar a un lado, la procedencia de la acción de cumplimiento contra los actos administrativos de contenido general o particular, bajo el entendido que éstos reflejan la voluntad unilateral de la administración de producir efectos jurídicos, se precisa lo anterior, si se tiene en cuenta que no es dable el mecanismo constitucional previsto en el artículo 87 constitucional frente a actos de mera ejecución, pues tales determinaciones no tienen la categoría de un verdadero acto administrativo, ya que solo se limitan a materializar una orden judicial o administrativa.

Dentro de este contexto, resulta pertinente manifestar que es inadecuada la acción de cumplimiento en relación con normas fundamentales, "pues el propio Constituyente la diseñó para exigir la efectividad de normas de inferior jerarquía. De hecho, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en sentencia C193 de 1998, al concluir que no procede ésta acción constitucional para exigir el cumplimiento de normas supremas".

Ahora bien, frente al requisito de la renuencia, resulta pertinente manifestar que el mismo se constituye en una exigencia de procedibilidad de la acción y, para ello, es necesario que el demandante previamente a acudir a la jurisdicción, haga una solicitud expresa de cumplimiento a la autoridad pública o al particular que ejerce funciones públicas sobre la ley o el acto administrativo objeto de requerimiento, lo cual puede realizarse a través del derecho de petición pero enfocado al fin reseñado.

Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales. Lo cual se explica en "garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo

en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio..."

Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer sanciones, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos, o perseguir indemnizaciones, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas. Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos, a menos que estén apropiados; o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior¹².

Ahora bien, se aclara que en el caso *sub examine* el acto cuyo cumplimiento se pretende, es la Resolución No. 001 de 2007, emitido por LA CORREGIDURÍA DE RIO LAS CEIBAS SEDE SANTA HELENA del MUNICIPIO DE NEIVA de fecha 27 de junio de 2017; esto es, es un acto expedido por autoridad policiva, en el trámite de un proceso verbal abreviado, adelantado por la querrela impetrada a fin de que fuera garantizado el derecho de propiedad respecto de un bien inmueble, al considerarse que se estaba perturbando a la posesión del mismo por el hoy aquí accionante. Así las cosas, atendiendo lo señalado por la Honorable Corte Constitucional¹³, cuando se trata de procesos policivos que propenden por garantizar la posesión, la naturaleza de los actos expedidos y que resuelven el asunto, corresponde a la de "*actos jurisdiccionales*", y respecto de los cuales no es posible ejercer control judicial tal y como lo señala el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza: "**ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. (...)".

Aunado a lo anterior, es del caso precisar que, las autoridades policivas en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, adelantan dos tipos de actuaciones. Cuando dicha autoridad policiva en aras de procurar por el orden público, adelanta actuaciones administrativas, **y cuando se encarga de dirimir conflictos suscitados entre los particulares, correspondiendo así la decisión proferida en aquellos casos a un acto jurisdiccional, no sujeto a control judicial, como es el caso que nos**

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00875-01(ACU).

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-267/11 del 28 de abril de 2011

ocupa. Así lo ha determinado claramente el Honorable Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades debiendo traer a colación lo señalado por dicha honorable corporación judicial, que en providencia del pasado 29 de julio de 2013, proferida con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth, dentro del proceso de radicación No. 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088), precisó:

"De ahí que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con apoyo en reiterados pronunciamientos de la Sección Primera de esta Corporación¹⁴, haya señalado que existen importantes diferencias entre las funciones de orden administrativo y las de carácter jurisdiccional que cumplen las autoridades administrativas:

Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A. resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley¹⁵.

24. En similar sentido, se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado: Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta

¹⁴ "Consejo de Estado, Sección Primera, autos de 17 de mayo de 2001, exp. 6854, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza; y de 29 de marzo de 1996, exp. 3650, C.P. Manuel Urueta Ayola; sentencias de 5 de diciembre de 2002, exp. 5507, C.P. Camilo Arciniegas Andrade, y de 17 de agosto de 2006, exp. 0207, C.P. Camilo Arciniegas Andrade, entre otras."

¹⁵ "Sentencia de 1º de noviembre de 2007, exp. 2006-00905-01(ACU), C.P. María Nohemí Hernández. ."

Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto¹⁶.

25. En resumen, los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes. "(Resalta el Juzgado).

Lo anterior permite establecer que en el presente caso, el accionante puede acudir ante el ente territorial accionado dentro del mismo Proceso Policivo Verbal Abreviado, para solicitar la imposición de la sanción de multa que establece el artículo 317 de la Ordenanza No. 022 de 2007 enunciada anteriormente y/o ante la jurisdicción ordinaria, mediante proceso Ejecutivo por la vía Civil y/o instaurar la respectiva denuncia por la vía penal como se enunció en párrafos anteriores; los cuales se erigen como mecanismos administrativos y judiciales idóneos, para que se conmine al infractor, al cumplimiento de la decisión dentro del Proceso Policivo Verbal Abreviado que adelantó el ente territorial aquí accionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, a este Despacho, no le queda otro camino que ordenar el **RECHAZO** de la demanda presentada por MVD INVERSIONES en contra del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE GOBIERNO-CORREGIDURÍA DEL RIO LAS CEIBAS-SEDE SANTA HELENA, en ejercicio de la Acción de Cumplimiento, al no ser ésta procedente, concretamente por no tratarse de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos, y por contar con otros instrumentos judiciales para lograr el cumplimiento de la actuación policiva, como se dejó dicho en las consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

¹⁶ "Sentencia de 13 de septiembre de 2001, exp. 12915, En el mismo sentido, véanse las sentencias de 9 de marzo de 2000, exp. AC-9617, y de 30 de octubre de 1997, exp. AC-042."

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Acción de Cumplimiento por MVD INVERSIONES en contra del MUNICIPIO DE NEIVA- SECRETARIA DE GOBIERNO-CORREGIDURÍA DEL RIO LAS CEIBAS-SEDE SANTA HELENA, por improcedente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JAVIER ROA SALAZAR, C.C. No. 12.120.947 y T.P. No. 46.457 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. *Acta Judicial*

Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: COMUNICAR el presente auto al accionante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. 013 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m. Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Nelva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____ Secretaria	